



PROCESO No. 110014003066-2021-00782-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 17 OCT 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad-Litem en representación de la demandada NARY JANETH ÁLVAREZ FORERO contra el mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2021 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La Curadora Ad-Litem en representación de la demandada en memorial que presentó el 16 de diciembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2021 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año, argumentando que este debe ser revocado porque el pretendido título que aportó el Banco de Bogotá con su demanda, esto es el pagaré No. 51573480, no cumple con los requisitos de forma.

Que el Banco de Bogotá no anexó a la demanda el original del pagaré, así lo confesó en el hecho tercero de la demanda, cuando adujo que tiene en su poder el original el pagaré el cual será aportado al proceso cuando la ley lo exija o el despacho lo requiera.

Que la regla de la exhibición del título valor es imprescindible para ejercer el derecho en él incorporado, resulta imperativa la interposición del presente recurso en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el título ejecutivo sobre el cual se cimentó la demanda ejecutiva no reúne las condiciones de forma que este tipo de documentos requieren.

Solicita se revoque el mandamiento de pago.

-La parte demandante argumentó que la solicitud de la Curadora Ad-Litem es improcedente por carencia de elementos fácticos y jurídicos y tal formulación fue presentada de manera extemporánea, no se ciñó a los lineamientos establecidos en el Código General de Proceso.

Que la parte actora dio estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 pues el pagaré No. 51573480 base de la presente ejecución guarda perfecta congruencia con la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco porque ambos se identifican como CR-216-1, VIC_FOR_142 V2 24/01/2018 y se encuentran suscritos por la demandada con su firma y huella.

Que el pagaré junto con la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco base del recaudo y demás anexos fueron presentados bajo las normas establecidas en el decreto 806 de 2020.

Así mismo, refiere que el original del pagaré está en poder de Banco de Bogotá y será aportado cuando despacho lo requiera o por ministerio de la Ley.

Que el título valor y demás documentos los allegó conforme lo prevé el decreto 806 de 2020 y se colige que el título valor reúne todos los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código general del Proceso.

Que por lo anterior, considera que el mandamiento de pago debe permanecer incólume en su totalidad y por ende, la revocatoria debe ser negada y despachada desfavorablemente a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), pero el argumentó que trae a colación está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, el pagaré No. No. 51573480, razón por la cual procede el despacho al análisis.

Considera el despacho que no es viable acceder a lo propuesto por la Curadora Ad-Lítem en representación de la demandada, toda vez que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es un deber de quienes intervienen en un proceso judicial según el Decreto 806 de 2020 y es de mayor importancia para las autoridades judiciales, por cuanto tienen el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia, artículo 229 de la Constitución Política, conforme lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., MP. Maco Antonio Álvarez Gómez.

Aunado a lo anterior, el Tribunal también aseguró que todas las demandas, sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.) pueden presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente la firma electrónica.

Así mismo enfatizó que si la demanda se radica en esta forma, esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico.

Por ende, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado, por lo que el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias y como conclusión el Tribunal Superior de Bogotá, indica que no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, pues ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo.

Conforme con lo anterior, se establece que el original del título valor, reposa en el Banco de Bogotá como acreedor de la obligación, por lo que no es dable que aporte el original, solo en caso de que la parte ejecutada tache de falso el documento, pues en dicho evento habrá lugar a la exhibición del título ejecutivo, base de la ejecución.

Por lo anterior, no se revocará el mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2021 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año.

Por secretaría, contrólense el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

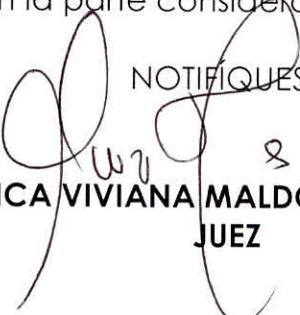
Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2021 fijado en estado del 09 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. POR SECRETARÍA, contrólense el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	<u>18 OCT 2023</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>152</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	